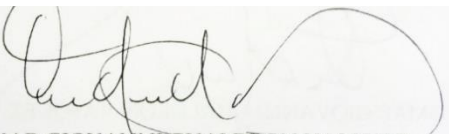




Proceso	: VERBAL – PERTENENCIA.
Radicado	: 2019 – 00354 - 00
Demandante	: OLGA CABALLERO CARDONA.
Demandado	: PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ E INDETERMINADOS.

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 20 de febrero de 2024.


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En diligencia de inspección judicial realizada el pasado 28 de noviembre de 2023, las partes procesales de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 19 de enero de 2024, petición a la cual el despacho accedió.

Ahora bien, como quiera que ha cesado el término de suspensión, este despacho judicial dispone **reanudar** el presente proceso de pertenencia.

De otra parte, en memorial precedente, la parte demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales, solicitan:

- 1.- El levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-25170, correspondiente al proceso ordinario de resolución de contrato radicado 2014-061, el cual se encuentra en este despacho judicial.
- 2.- La inscripción de la demanda que se encuentra en la anotación No. 11 de fecha 26/02/2020 que corresponde al proceso de pertenencia 2019-354, la cual debe ser levantada con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo que se pacto en la audiencia inicial, en el cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual tiene como propósito que la demandante entregue al demandado la suma de \$30.000.000,00
- 3.- El desistimiento de mutuo acuerdo de las pretensiones de la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo acordado, y para tal situación se requiere el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble descrito, con el objetivo que la parte demandante requiere de un préstamo a través de una hipoteca para darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

4.- Se otorgue un término de 60 días hábiles a partir de la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares para darle cumplimiento al acuerdo.

5.- Que la solicitud de levantamiento de medida de inscripción de demanda del proceso de pertenencia, estará condicionada únicamente a realizar el registro de la transferencia del dominio del bien inmueble y de la hipoteca sobre el mismo y no otros actos, para lo cual se deberá dejar claridad en los oficios que se enviarán al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Pues bien, esta Juez procederá a resolver las peticiones en el siguiente orden:

- a) Respecto de la petición que se encuentra en el numeral 1º que consiste en el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-25170, correspondiente al proceso ordinario de resolución de contrato radicado 2014-061, se ha de denegar, toda que la misma debe ser presentada al interior de ese proceso con el fin de analizarse su procedencia en los casos que dispone el artículo 597 del C. G. del P.
- b) Respecto de la petición que se encuentra en el numeral 3º que consiste en el desistimiento por mutuo acuerdo de las pretensiones de la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo acordado, y para tal situación se requiere el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble descrito, con el objetivo que la parte demandante requiere de un préstamo a través de una hipoteca para darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 314 del C. G. del P.:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la disposición en cita, este juzgado ha de manifestar que la petición es procedente, por tanto, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia instaurada por la demandante OLGA CABALLERO CARDONA, contra PABLO EMILIO SIACHOQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; así mismo, no se condenará a la parte demandante en costas y perjuicios, en razón a que la solicitud fue presentada de común acuerdo por las partes procesales, de conformidad al numeral 1º del inciso 4º del artículo 316 del C. G. del P.

- c) Respecto de la petición que se encuentra en el numeral 2º consistente en la cancelación de la inscripción de la demanda que se encuentra en la anotación No. 11 de fecha 26/02/2020 que corresponde al proceso de pertenencia 2019-354, se ordena su cancelación y levantamiento, con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo celebrado en la audiencia inicial, en el cual las partes conciliaron sus diferencias así:
- El demandado reconoce como titular de derecho de dominio y posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-25170 de la ORIP de Bucaramanga a la demandante señora OLGA CABALLERO CARDONA.
 - Por el reconocimiento anterior, la demandante entregará a favor del demandado, la suma de \$30.000.000,00 que corresponde al valor del saldo pendiente de pago en virtud de la adquisición del predio antes mencionado.
 - La suma anterior, será cancelada mediante préstamo con garantía hipotecaria respecto del inmueble que se le transfiere, en tal virtud, la demandante requiere que el predio se encuentre registrado a su nombre, con la finalidad de obtener crédito hipotecario con un tercero acreedor o entidad bancaria, que le proveerá los recursos para cancelar el valor acordado con el demandado.
- d) Para materializar el acuerdo mencionado se oficiara al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se disponga el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya mencionada, con el único objetivo de lograr el registro de la señora demandante OLGA CABALLERO CARDONA como nueva propietaria del predio, quien a su vez constituirá hipoteca del predio a favor de un tercero.

Se advierte que no se autoriza el registro de acto dispositivo diferente al ya mencionado, esto es, el actual propietario inscrito PABLO EMILIO SIACHOQUE, no

podrá enajenarlo, gravarlo o ejercer acto de disposición sobre el bien, en favor de persona diferente a la demandante OLGA CABALLERO CARDONA.

De conformidad a lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de pertenencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la demandante OLGA CABALLERO CARDONA, contra PABLO EMILIO SIACHOQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se materializará una vez se acredite el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR a la parte demandante OLGA CABALLERO CARDONA en costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de demanda del presente proceso de pertenencia que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-25170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio correspondiente, indicando el número de oficio con el que se registró la medida y anexando la información que sea necesaria.

NOTIFIQUESE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9349aa790444cc38963ce7afd4436a7cb73d6fa64c44e715c8a283b83dd9a**

Documento generado en 27/02/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>